

CAPÍTULO SÉPTIMO

IMPORTANCIA DE EVGENI PASHUKANIS EN LA COMPRENSIÓN DEL DERECHO

I. PLANTEAMIENTO

En el presente capítulo subrayaremos algunas notas sobre las conexiones entre los saberes jurídicos y la perspectiva marxista; es decir, establecer enlaces concretos entre la ciencia del derecho y el materialismo histórico y dialéctico. Nuestro objetivo es elaborar un análisis del derecho desde el horizonte de la teoría crítica, tomando como paradigma la interpretación del cuestionamiento de la economía política tal como ha sido elaborada por Carlos Marx bajo la óptica de Evgeni Pashukanis, importante jurista soviético nacido en 1891 y muerto en 1937.

Entendemos, junto con el autor, el derecho desde la perspectiva de la forma social, en la que lo fundamental es la forma jurídica, que es un retrato de la forma mercantil, pues emerge de las relaciones sociales de producción del capitalismo.

Por marxismo comprendemos el conjunto de ideas, interpretaciones y transformaciones construidas por Carlos Marx, Federico Engels y Vladimir Lenin, así como algunos desarrollos más recientes, como lo son los trabajos de Alysson Leandro Mascaro,³⁰³ Márcio Naves,³⁰⁴ entre otros. El materialismo histórico es la ciencia que investiga las leyes generales del desarrollo de la sociedad humana y las formas de su realización en la actividad histórica de los hombres; ella proporciona la plataforma conceptual y metodológica de las indagaciones que a continuación presentamos. Parte de la hipótesis vertebral sobre el proceso histórico de la evolución de la sociedad, destacando los diversos estratos de la vida social, sobre todo la económica, en la que las relaciones de producción constituyen el elemento primordial de todas las demás relaciones.

³⁰³ Mascaro, Alysson Leandro, *Estado y forma política*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2015, pp. 17-53.

³⁰⁴ Naves, Márcio, *Marx. Ciência e revolução*, São Paulo, Quartier Latín, 2008, pp. 55 y ss.

El materialismo dialéctico es la base filosófica del marxismo. Es su gno-seología y su método. Es una importante síntesis que abarca una compleja red de vínculos, fenómenos y procesos de la sociedad humana y del pensamiento. Es materialista, ya que su estudio de la sociedad radica en el análisis de la práctica histórica y social; en particular, de la producción social como plataforma del ser humano. Es dialéctica porque aborda el objeto de estudio desde las contradicciones y las analogías, tomando en cuenta su génesis, su evolución y su desarrollo. Desde ese contexto, nuestra idea de derecho es distinta de las concepciones positivistas, pospositivistas y neopositivistas, así como de los enfoques relativistas típicos de la llamada posmodernidad jurídica. La lógica de nuestra exposición consiste en la construcción de un conjunto de apartados donde abordamos la idea de derecho, en especial desde la perspectiva del jurista soviético Evgeni Pashukanis. En lo que sigue se tratará de establecer algunos comentarios sobre el nexo existente entre derecho y marxismo. Es de sobra conocida la animadversión de las teorías jurídicas contemporáneas a esta temática; sin embargo, a nuestro juicio, las contribuciones del marxismo a tal tópico son sumamente relevantes, como trataremos de mostrarlo en este escrito.

Las posturas normativistas de tipo kelseniano³⁰⁵ se han orientado a criticarlo³⁰⁶ y a desvalorizarlo.³⁰⁷ Igual ha acontecido con el pospositivismo principialista,³⁰⁸ con el positivismo de Norberto Bobbio³⁰⁹ y Riccardo Guastini,³¹⁰ y de manera significativa en los interesantes comentarios de Juan Ruiz Manero,³¹¹ además de diversos textos jusnaturalistas, como es el caso de Javier Hervada,³¹² el enfoque sistémico de Niklas Luhmann,³¹³

³⁰⁵ Kelsen, Hans, *Teoría comunista del derecho y el Estado*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1957, pp. 171 y ss.

³⁰⁶ Kelsen, Hans, *Allgemeine Rechtslehre im Lichte Materialistischer Geschichtsauffassung*, Mohr, Tubingen, 1931, pp. 450-520.

³⁰⁷ Kelsen, Hans y Racinaro, Roberto, *Socialismo y Estado*, México, Siglo XXI Editores, 1982, p. 269.

³⁰⁸ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Marxismo y filosofía del derecho*, México, Fontamara, 1993, 20 y ss.

³⁰⁹ Bobbio, Norberto, *Origen y fundamentos del poder*, México, Grijalbo, 1985, pp. 22 y ss.

³¹⁰ Atienza, Manuel, "Entrevista a Riccardo Guastini", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 27, 2004, pp. 457-473.

³¹¹ Ruiz Manero, Juan, "Sobre la crítica de Kelsen al marxismo", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 2, 1986, pp. 191-231.

³¹² Hervada, Javier, "Apuntes para una exposición del realismo jurídico-clásico", *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 18, 1988, pp. 281-300.

³¹³ Luhmann, Niklas, *Poder*, México, Universidad Iberoamericana, 1995, pp. 13 y ss.

y en autores posmodernos de hechura deconstructivista, como Jacques Derrida.³¹⁴

II. DESARROLLO

Para entrar en materia expondremos algunos puntos acerca de la relación entre derecho y marxismo; para ello desarrollaremos cinco puntos: el contrato, la forma jurídica, el derecho y la moral, la subjetividad jurídica, y finalmente, la conceptualización del derecho y el tema del tribunal y el proceso. Evidentemente, la reflexión deberá ser más amplia; sin embargo, por la limitante de espacio, desarrollamos en forma breve algunos comentarios al respecto, estando conscientes de la necesidad de profundizar más al respecto.

Es importante el contrato en el derecho; el vocablo “contrato” proviene del latín *contractus*, y alude a un acuerdo voluntario entre dos o más partes, el cual cuenta con la legalidad para adoptar decisiones, generando, en consecuencia, un conjunto de obligaciones y derechos. El contrato adquiere su forma plena en el capitalismo, ya que en las sociedades precapitalistas hay sólo pactos, acuerdos o convenios. En el derecho romano, los pactos se comenzaron a realizar de manera escrita, muy rudimentaria y simple. En la Edad Media aparecen las promesas solemnes, que incluían reglas sumamente escrupulosas y precisas que condenaban a muerte a quien no las cumpliera. No fue sino hasta la primera modernidad, en el siglo XVII en Europa, cuando comienza a conocerse el término “contrato” como concepto jurídico, en el que el elemento primordial es el carácter de contraer un compromiso con el propietario de los medios de producción.

Es en el derecho civil francés, a comienzos del siglo XIX, cuando se legisla por primera vez sobre los contratos entre poseedores de mercancías, quienes intercambian en el mercado sus mercancías: la fuerza de trabajo por parte del empleador y el salario por parte del dueño de los medios de producción. El contrato es una convención oral o escrita entre partes que aceptan obligaciones y derechos. El documento o voluntad que reproduce las condiciones de este arreglo se llama “contrato”; es, pues, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que pueden ser físicas o jurídicas. Pashukanis comenta: “Pero el contrato no es ya un fenómeno de orden psicológico; no es una «idea», una «forma de la conciencia»: es un hecho

³¹⁴ Derrida, Jacques, *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 11-60.

económico objetivo, una relación económica indisolublemente unida a su también objetiva forma jurídica”.³¹⁵

Luego señala:

El fin práctico profundo de la mediación jurídica es el de asegurar el movimiento, más o menos libre de obstáculos de la producción y de la reproducción social que en la sociedad mercantil se realiza formalmente mediante una serie de contratos privados. Este fin no puede conseguirse únicamente con el auxilio de las formas de la conciencia, esto es, de elementos puramente subjetivos: para ello se necesita recurrir a criterios precisos, a leyes y a interpretaciones de leyes, a una casuística, a los tribunales y a la ejecución coercitiva de las sentencias.³¹⁶

Como vemos, la mediación jurídica se concreta a través del contrato. Cuando el dueño de la fuerza de trabajo adquiere conciencia como propietario de su mercancía, todavía no se ha concretado la relación económica de cambio; por eso la mediación jurídica depende del contrato. Ahí entra el derecho, o, más bien, la forma jurídica. El fin del contrato es el de constituirse en mediación jurídica para asegurar la producción y la reproducción social en la sociedad mercantil; también el contrato legitima la explotación, ya que, como dice Pashukanis: “la relación económica de explotación está jurídicamente mediatizada bajo la forma del contrato”.³¹⁷

Es por eso que en la sociedad burguesa aparece la subjetividad jurídica; en otras palabras, la forma ideológica de la forma jurídica. Pashukanis destaca:

A esto se une precisamente el hecho de que en la sociedad burguesa, a diferencia de la sociedad esclavista y la feudal, la forma jurídica asume significado universal; la ideología jurídica se convierte en ideología por antonomasia y la defensa de los intereses de clase de los explotadores se hace más eficaz, precisamente como defensa de los principios abstractos de la persona jurídica.³¹⁸

Es por eso que la unión entre poseedores de mercancías se realiza mediante los contratos.

Lo esencial de la forma jurídica es la forma mercancía, no el contrato. El contrato es una forma secundaria derivada, pero no el espejo de

³¹⁵ Pashukanis, Evgeni, *Teoría general del derecho y el marxismo*, La Paz, Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, 2016, p. 17.

³¹⁶ *Ibidem*, pp. 17 y 18.

³¹⁷ *Ibidem*, p. 75.

³¹⁸ *Idem*.

la forma jurídica. ¿Por qué sucede así? Porque es preciso que la relación económica del cambio exista para que la relación jurídica del contrato de compraventa pueda también existir. El Estado, con la ayuda de la policía, del sistema penitenciario, del ejército, modifica de manera muy diversa la forma y el contenido del contrato jurídico. He aquí la diferencia entre la forma estatal y la forma jurídica: mientras el Estado impone su dominación de clase a través de sus aparatos y corporaciones, una parte del derecho, que es el contrato, concreta la mediación jurídica para legalizar y legitimar la explotación de clase.

El contrato es un ejemplo de la sumisión del derecho a la economía, de la forma jurídica a la forma mercantil, ya que “en el contrato comercial, ambas partes hacen lo que quieren y no se toman más libertad que la que ellos mismos dan a los demás”.³¹⁹ Debido a esa consideración, el contrato participa en la voluntad por el deseo de enajenar adquiriendo, y adquirir enajenando. Para que este deseo se cumpla, es imprescindible que las voluntades de los propietarios de mercancías se encuentren en relación unas con otras, a nivel de voluntades independientes. Dice Pashukanis: “Por eso el contrato es uno de los conceptos centrales en el derecho”,³²⁰ debido a esa consideración, el contrato implica una parte vertebral de la idea del derecho, porque es uno de los medios de manifestación concreta de la voluntad, con la que el sujeto actúa sobre el ámbito jurídico. El jurista lituano recuerda lo siguiente:

Histórica y realmente el concepto de acto jurídico, por el contrario, ha nacido del contrato. Fuera del contrato los mismos conceptos de sujeto y de voluntad en sentido jurídico sólo existen como abstracciones muertas. Únicamente en el contrato asumen estos conceptos su movimiento genuino al tiempo que la forma jurídica, en su forma más simple y más pura, recibe igualmente en el acto de cambio su fundamento material. El acto del cambio concentra, por consiguiente, en sí como en un punto focal, los momentos esenciales tanto de la economía política como del derecho.³²¹

El reconocimiento recíproco entre poseedores de mercancías se vincula al contrato jurídico; por ende, los contratos estatales se vinculan al derecho privado: “En la medida en que las empresas estatales están sometidas a las condiciones de la circulación, sus interrelaciones no revisten la forma de una interdependencia técnica sino la forma de contratos”.³²² Aparentemen-

³¹⁹ *Ibidem*, p. 157.

³²⁰ *Ibidem*, p. 165.

³²¹ *Idem*.

³²² *Ibidem*, p. 178.

te, en el contrato se da una relación de igualdad entre los propietarios de las mercancías: “La persona del proletario es «igual en principio» a la del capitalista; esto se expresa en el «libre» contrato de trabajo. Pero de esta misma «libertad materializada» resulta para el proletario la posibilidad de morir tranquilamente de hambre”.³²³

La palabra *contrato* es diferente a *pacto*: “La significación original de la palabra *pactum* no es absolutamente la misma que la de contrato en general, sino que viene de paz, es decir, representa el arreglo amistoso de una disputa”.³²⁴ Se aplica también al derecho penal: “Es a él a quien pertenece la definición del delito como contrato concluido contra voluntad. La sanción aparece entonces como un equivalente que compensa los perjuicios sufridos por la víctima”.³²⁵ El autor agrega: “En consecuencia, el proceso penal asume el carácter de un contrato comercial”.³²⁶ Más adelante precisa:

Los delitos y las penas se convierten así en lo que son, es decir, revisten un carácter jurídico sobre la base de un contrato de retroventa. En tanto que se conserva esta forma, la lucha de clases se realiza cómo jurisdicción. Inversamente, la denominación misma de «derecho penal» y pierde toda su significación si este principio de relación de equivalencia desaparece... Este desdoblamiento por el cual el mismo poder del Estado aparece tanto en el papel de parte judicial (fiscal) como en el de juez muestra que el proceso penal como forma jurídica es inseparable de la figura de la víctima que exige «reparación» y por consiguiente de la forma más general de un contrato.³²⁷

El contrato es una expresión de la forma jurídica; nos permite conocer la esencia del derecho y darnos cuenta que de una manera u otra alcanza su apogeo en el modo capitalista de producción. El derecho es, por consiguiente, una forma jurídica donde el contrato es parte imprescindible del mismo.

Es importante precisar que el derecho, la forma jurídica y el contrato, así como los demás elementos que lo integran; es decir, las normas, las jurisprudencias, los documentos notariales, las demandas, las averiguaciones previas, las pruebas, las decisiones judiciales, los debates parlamentarios, los contratos, así como el Estado, su poder y los órganos que lo componen, sólo pueden ser clasistas. Tales productos jurídicos responden a una posición de clase, a una ideología y a la defensa de los intereses de clase. Pensar que

³²³ *Ibidem*, p. 210.

³²⁴ *Ibidem*, p. 221.

³²⁵ *Ibidem*, p. 223.

³²⁶ *Ibidem*, p. 226.

³²⁷ *Ibidem*, pp. 233 y 234.

existe, como ha pretendido el derecho natural, el positivismo, el pospositivismo, el enfoque sistémico, y algunos exponentes de la posmodernidad, un derecho por abajo o al margen de las clases, es una vana ilusión.

En esa vía, la pretensión formalista de construir una teoría jurídica pura, separada de una posición clasista, sólo es retórica. El derecho depende del cálculo y equilibrio de las clases sociales en pugna. Al respecto, el jurista austriaco Hans Kelsen dice: “Han transcurrido más de dos décadas desde que emprendiera la tarea de desarrollar una teoría jurídica pura, es decir: una teoría del derecho purificada de toda ideología política”.³²⁸ Como nos damos cuenta, el abogado positivista es partidario de un derecho ahistórico, asocial y antiideológico. Tal pretensión constituye un absurdo conceptual propio del normativismo, al aspirar a una teoría pura del derecho de carácter autónomo, monolítico y cerrado. A nuestro juicio, la idea de derecho se vincula de manera determinante con la sociedad. El jurista soviético Peteris Stucka dice:

El derecho es un determinado orden, un determinado sistemas de relaciones sociales o de relaciones mutuas entre los hombres, y no solamente un conjunto de artículos que regulan esas relaciones o una institución jurídica formalmente definida. Con todo, cuando no existe un punto de vista de clase, estas relaciones se disuelven nuevamente en fórmulas vacías.³²⁹

Posteriormente, Stucka precisa:

El segundo elemento característico del derecho, consiste en ser garantizado por la clase dominante por medio de un poder organizado (normalmente el Estado), cuyo objetivo principal, ya que no el único, es tutelar este ordenamiento por corresponder a los intereses (o mejor, para garantizar los intereses) de la clase dominante misma.³³⁰

Como vemos, Stucka sigue a Marx, a Engels y a Lenin en su pensamiento, ya que ubica al derecho, de manera proporcional al capital, al valor y al dinero, concebidos como relaciones sociales; ello nos ayudará a entender lo que implica el sistema de las relaciones sociales. Su posición es diametralmente opuesta a la de Hans Kelsen, que ubica al derecho al margen de la estructura social, desde una perspectiva monista y unilateral. Luego, agrega Stucka:

³²⁸ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1982, p. 9.

³²⁹ Stucka, Peteris, *La función revolucionaria del derecho y el Estado*, Ediciones Península, 1969, p. 39.

³³⁰ *Ibidem*, p. 40.

Hemos enviado a la tumba, pues, el concepto *eterno* de derecho, pero, por lo demás, la misma ciencia jurídica burguesa está doblando las campanas por él. Al mismo tiempo desaparecen los conceptos eternos e indeterminados de verdad y justicia universal y su lugar lo ocupan entre nosotros conceptos puramente de clase.³³¹

Finalmente, vemos que el derecho tiene por expresión las instituciones de la propiedad, el testamento, la herencia y la compraventa, ya que son un conjunto de relaciones jurídicas; en consecuencia, se vinculan a las relaciones sociales de los hombres. Sobre la relación jurídica, dice Pashukanis:

Lo mismo que la riqueza de la sociedad capitalista reviste la forma de una acumulación enorme de mercancías, también la sociedad en su conjunto se presenta como una cadena ininterrumpida de las relaciones jurídicas. El cambio de mercancías presupone una economía atomizada. Entre las diferentes unidades económicas privadas y aisladas la unión se realiza cada vez, mediante los contratos. La relación jurídica entre los sujetos no es más que el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías.³³²

Es por eso que la relación jurídica es la célula del entramado del derecho; en esa ruta, la relación jurídica se concreta mediante los seres humanos divididos en clases sociales, pero tiene como modelo el enlace entre propietarios de mercancías. De ahí que carezca de sentido la propuesta de Kelsen de que la norma es el fundamento de la relación jurídica, y de que la misma es una relación referida al orden jurídico.

Hay que señalar que el derecho, en la medida en que es un fenómeno social objetivo, es absurdo que se enmarque, como lo hacen los normativistas, en la pura normatividad. Es sumamente importante estudiar cómo las normas se presentan en la vida, en tanto relaciones sociales; lo interesante de Pashukanis y Stucka es que encuadran el derecho como relación social en el mismo sentido en que Marx denominaba el capital como una relación social. El derecho es un sistema de relaciones sociales donde es importante la forma mercancía y la forma Estado. La hegemonía del capital financiero a nivel de la producción y la circulación de mercancías, ligado al poder monopolizador del Estado, influyen de manera tajante sobre la práctica del derecho. Para ello, Pashukanis se vacuna contra toda forma de positivismo, y subraya lo siguiente: “Se nos puede objetar que si se hace abstracción de la norma objetiva, los conceptos de relación jurídica y de sujeto jurí-

³³¹ *Ibidem*, pp. 42 y 43.

³³² Pashukanis, Evgeni, *Teoría general del derecho y el marxismo*, cit., p. 122.

dico quedan en el aire y no pueden ser captados en general por ninguna definición”.³³³

Horizonte de las mercancías, universo de las relaciones sociales, conglomerado del valor de uso y del valor de cambio, de esta forma ingresamos en el mundo típico de Marx; en especial, en el libro I de *El capital*, donde en la sección primera analiza la esencia del valor de cambio y demuestra, en consecuencia, que los poseedores de mercancías deben mutuamente reconocerse en tanto propietarios privados, antagónicos y equivalentes.³³⁴ Se trata de una relación jurídica que se establece en tanto mediación a través del contrato, sea este exhibido en formas legales, ilegales, o alegales, ya que se trata de un vínculo entre voluntades que son un espejo de la vida económica y de las relaciones sociales de producción.

Es vertebral en el derecho la forma jurídica, que es el reflejo de la forma mercantil y de la forma estatal; surge de las relaciones sociales capitalistas. Los dueños de mercancías las intercambian bajo mecanismos de voluntad o interés, en una situación de igualdad; se trata de una igualdad formal para concretar la desigualdad real, que es de carácter económico. Son los intereses de individuos proporcionales y autónomos, es decir, equivalentes e independientes. La forma jurídica se expande en la mercancía total, se extiende hacia la generalidad, nace la globalización y nace la totalización de las relaciones capitalistas; son relaciones económicas fundamentalmente ligadas al intercambio, así como a la producción, a la distribución y al consumo.

El intercambio de equivalentes se distorsiona de tal manera que sólo se intercambia en apariencia, pues la misma parte del capital intercambiada por fuerza de trabajo no es más que una parte del producto de trabajo ajeno apropiado sin equivalente, y además, su productor, el trabajador, no sólo la repone, sino que la restaura con un nuevo excedente. El vínculo de intercambio entre el capitalista y el obrero deviene, en apariencia inherente, al proceso de circulación, pura forma; separada de por sí al contenido, y que sólo la mistifica. La constante compra y venta de la fuerza de trabajo es la forma; el contenido estriba en que el capitalista vuelve a cambiar siempre una parte del trabajo ajeno ya objetivado, del que se apropia continuamente sin equivalente. Así, vemos cómo la forma jurídica en Marx y en Pashukanis emerge del valor de cambio en el mundo mercantil. Es preciso señalar que no se ignora el valor de uso; por eso el derecho es ubicado dialécticamente en el intercambio; fisonomía y expresión del valor de cambio, sin ignorar su simultaneidad con la producción; es decir, de la base material, que es la

³³³ *Ibidem*, p. 127.

³³⁴ Marx, Carlos, *El capital*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 3-102.

parte fundamental, y también del poder estatal. Por ello, la semilla de la juridicidad se ubica en el derecho privado, ya que el presupuesto básico de la normatividad y del derecho mismo radica en la oposición y en el antagonismo de los intereses particulares, siempre consolidados en los nexos del derecho civil y mercantil, y forzosamente acompañados por los enlaces con el derecho penal.

La relación entre moral y derecho ha sido abordada de manera errónea tanto por el positivismo como por el derecho natural y el pospositivismo. Para el primero, hay separación tajante o relativa entre derecho y moral; para el segundo, la moral está por encima del derecho; para el tercero, hay un objetivismo moralista. Los tres niegan el nexo de la moral con el sistema productor y de circulación de mercancías; excluyen el sujeto moral en tanto persona equivalente sobre la base de la ley del valor; ignoran que la moral pierde su significado si se le separa de la sociedad que produce mercancías y de la formación social. En esa vía, el constitucionalismo principialista, la ética kantiana y las posturas formalistas son unilaterales. El marxismo jurídico ha desarrollado de manera radical la articulación del derecho con la forma ética. Para Pashukanis, la ética, al margen de las relaciones de producción, se convierte en un dispositivo vacío: “Los conceptos fundamentales de la moral pierden así su significación, si se les separa de la sociedad que produce mercancías y si se intenta aplicarlos a otra estructura social”.³³⁵ Es el caso de los códigos de ética o los principios éticos cuando están ubicados al margen de las relaciones sociales de producción; el sujeto ético es una máscara mediante la cual emerge el individuo en la sociedad burguesa, ya que la economía de las relaciones de valor nos proporciona la llave para entender la clavija del sistema jurídico y moral.

Un ejemplo lo constituye el comerciante, conocedor de la ganancia ante el cliente, pregonando lecciones sobre el bien y el mal, mientras realiza la operación de compraventa de productos. Toda su prédica de corte ético sobre la prudencia y el vicio es un fingimiento si se le separa del valor de cambio; igual acontece con un político en su diatriba sobre la verdad y la falsedad, tratando de enmascarar su discurso, y esconder la estructura mercantil en la que se apoya. Más adelante dice Pashukanis:

El ser moral es un complemento necesario del ser jurídico y ambos son instrumentos de conexión entre productores de mercancías. Todo el *pathos* del imperativo categórico kantiano se reduce a que el hombre cumpla “libremente”, es decir, por convicción interna, lo que estaría obligado a hacer en la esfera

³³⁵ Pashukanis, Evgeni, *Teoría general del derecho y el marxismo*, cit., p. 206.

del derecho. En esto los ejemplos que cita Kant para ilustrar su pensamiento son muy característicos. Se reducen enteramente a manifestaciones de honestidad burguesa.³³⁶

Para Pashukanis, la honestidad capitalista se reduce a propagar el bien común sin tomar en cuenta las relaciones de explotación. Debido a esta razón, las teorías jurídicas burguesas partidarias del objetivismo moral proponen la ética como una abstracción sin vida, ya que sugiere evaluar moralmente a los jueces o legisladores, ignorando la estructura clasista que los define. Por eso, el ser moral está conectado con el ser jurídico, siendo elementos de articulación entre productores de mercancías. El jurista soviético cuestiona a todas luces la forma ética:

Cuando la unión viva que ata al individuo a la clase es tan fuerte efectivamente que los límites de su yo se esfuman, por así decirlo, y que el interés de la clase llega a identificarse efectivamente con el interés personal, es absurdo hablar de un deber moral y el fenómeno de la moral es entonces de todas formas inexistente. Pero donde no se haya dado tal fusión de intereses aparece inevitablemente la relación abstracta del deber moral con todas las consecuencias que derivan de ello.³³⁷

Es extraño que desde la época griega y romana, en el medievo y en la modernidad, no obstante la existencia de esclavos y esclavistas, patrones y siervos, terratenientes y campesinos, se habla de igualdad y justicia. Se pretendía explicar tales tópicos fuera de las relaciones de fuerza y dominación; incluso en la época actual, algunos filósofos del derecho abordan la moral separada de la dominación de clase. Tal actitud ignora la situación de que las diversas complejidades del trabajo socialmente útil se comprimen al trabajo en concreto, en el momento en que los productos del trabajo son transformados a nivel mercantil. Dicha posición conduce a ignorar las causas históricas y de clase, sobre todo en el marco del derecho natural. Hablar de moral al margen de la lucha de clases es una distorsión ideológica, “No cabe duda que el concepto de persona moral o de persona igual es una deformación ideológica que, en cuanto tal, no se conforma a la realidad”.³³⁸ En esa ruta, los tratados de ética jurídica constituyen una mistificación conceptual,³³⁹ un artificio metodológico y una irracionalidad

³³⁶ *Ibidem*, p. 207.

³³⁷ *Ibidem*, p. 212.

³³⁸ *Ibidem*, p. 205.

³³⁹ Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Descleé, 2006, pp. 21-44.

subjetivista.³⁴⁰ Debido a esta consideración, la forma ética es inseparable de la forma jurídica, ya que la primera pretende por convicción interna subsumir la normatividad impuesta por el Estado y el mercado en un deber ser. El propio Pashukanis nos alerta sobre el peligro de la forma ética, e incluso rechaza la denominada moral proletaria: “El contenido clasista de la ética no destruye por sí mismo su forma. Nos referimos aquí no solamente a su forma lógica, sino también a las formas con las cuales se manifiesta realmente”.³⁴¹ De la misma manera que nos resulta ambiguo e indeterminado reflexionar sobre la forma jurídica, la forma Estado y la forma ética, en un momento específico desaparecerán, como señala Pashukanis, en una sociedad sin clases:

Por esto precisamente en la práctica social la moral y la conducta moral están tan estrechamente ligadas a la hipocresía. Ciertamente las condiciones de vida del proletariado constituyen las premisas para el desarrollo de una forma, superior y más armoniosa, de relaciones entre el individuo y la colectividad. Numerosos hechos que expresan la solidaridad de clase proletaria lo testifican.³⁴²

Como se observa, en una sociedad sin explotación no sólo se extinguirá el capital, la división del trabajo, el trabajo abstracto y el dinero, sino también la forma ética. El desafío no es únicamente educacional o teórico, sino que implica la constitución de un nuevo sujeto, capaz de transformar la animalidad biológica en un sujeto diferente.

Pero al lado de lo nuevo continúa subsistiendo también lo viejo: al lado del hombre social del futuro, que funde su yo en la colectividad, encontrando en esto la satisfacción más grande y el sentido mismo de su vida, continúa igualmente subsistiendo el hombre moral que lleva sobre sus espaldas la carga de un deber moral más o menos abstracto. La victoria de la primera forma equivale a la liberación completa del hombre de todas las supervivencias, de relaciones de propiedad privadas y la reeducación definitiva de la humanidad en el espíritu del comunismo. Esta tarea no es ciertamente una tarea puramente ideológica o pedagógica: un nuevo tipo de relaciones humanas necesita la creación y la consolidación de una nueva base material, económica.³⁴³

³⁴⁰ *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pp. 14 y ss.

³⁴¹ Pashukanis, Evgeni, *Teoría general del derecho y el marxismo*, cit., p. 212.

³⁴² *Ibidem*, p. 213.

³⁴³ *Idem*.

En ese sendero “la moral, el derecho y el Estado, son formas de la sociedad burguesa”.³⁴⁴ A su vez, no se les puede añadir ningún objetivo transformacional; es claro que en el periodo de la lucha de clases en la actual sociedad capitalista e incluso en el momento de transición de la sociedad de nueva democracia hacia el socialismo, el proletariado tendrá que utilizar la forma ética, la forma Estado y la forma derecho. También queda en duda el hecho de que estas formas acumulen un contenido proletario; significa que a nivel fáctico, es complicada la existencia de una ética proletaria, así como de un Estado o derecho proletario. Históricamente, existen experiencias de este tipo, sobre todo en la Rusia de Lenin entre 1917 y 1923, y en la China de Mao Tse Tung entre 1949 y 1969.

Pero para esto el proletariado debe, ante todo, tener una idea muy clara, liberada de todo velo ideológico, del origen histórico de estas formas. El proletariado debe adoptar una actitud fríamente crítica, no solamente frente a la moral y al Estado burgués, sino también frente a su propio Estado y a su propia moral proletaria. Debe ser consciente, para decirlo de otra forma, de la necesidad histórica de su existencia pero también de su desaparición.³⁴⁵

Por consiguiente, el proletariado debe ser sumamente realista ante la visión antihumana de la ética; en la historia de la filosofía abundan tratados de ética que están totalmente desvinculados de las relaciones sociales de producción. La filosofía actual obtiene la hipótesis de que sólo se puede comprender al ser humano si se parte del sistema moral como guía máxima. Carlos Marx deja una conclusión diferente, ya que vincula la moral con la forma mercantil; es decir, el ser humano, en tanto persona equivalente, es la posición precedente del cambio sobre la plataforma de la ley del valor. El hombre, en tanto sujeto jurídico, ético y egoísta; propietario, portador de una moral y ser utilitario, concretan esta situación. Pashukanis menciona:

Estas tres determinaciones, que no son reductibles la una a la otra y que son aparentemente contradictorias, expresan el conjunto de las condiciones necesarias para la realización de valor; es decir, de una relación en la que las relaciones de los hombres entre ellos mismos en el proceso de trabajo aparecen como una propiedad cosificada de los productos de cambio. Si se separan estas determinaciones de la relación social real que expresan y si se intenta desarrollarlas como categorías autónomas (es decir, por vía puramente especulativa), se obtiene como resultado un caos de contradicciones y de proposi-

³⁴⁴ *Ibidem*, p. 214.

³⁴⁵ *Idem*.

ciones que se niegan recíprocamente. Pero en la relación de cambio real estas contradicciones se articulan dialécticamente en una totalidad.³⁴⁶

Vemos que el sujeto jurídico, el sujeto moral y el sujeto egoísta constituyen el fundamento del hombre en la sociedad burguesa; el sujeto egoísta se atiene al cálculo económico, sólo piensa en el dinero y en el plusproducto, ya que de otra manera el valor nos expresa como una relación necesaria socialmente. El que hace de su profesión y existencia una apología del valor de cambio, tiene que ser necesariamente un sujeto egoísta; es por excelencia un amante del trabajo humano abstracto. Con relación al sujeto jurídico, viene a cuenta la frase de Kant:

Dos cosas llenan mi ánimo de creciente admiración y respeto a medida que pienso y profundizo en ellas: el cielo estrellado sobre mí y la ley moral dentro de mí. Son cosas ambas que no debo buscar fuera de mi círculo visual y limitarme a conjeturarlas como si estuvieran envueltas en tinieblas o se hallaran en lo trascendente; las veo ante mí y las enlazo directamente con la conciencia de mi existencia.³⁴⁷

Es decir, la ley moral dentro de mí implica la internalización del concepto del bien y del mal, disociado de mi postura, ante la lucha social, el Estado y la forma mercantil. Esto nos recuerda el deber de dar limosnas a un miserable, o el rechazo a mentir; el clásico “pórtate bien”. Por eso dice Pashukanis:

El *pathos* moral está indisolublemente unido a la inmoralidad de la práctica social y de ella se alimenta. Las doctrinas morales tienen la pretensión de cambiar el mundo y de mejorarlo, pero en realidad ellas mismas no son sino un reflejo deformado de un aspecto de este mundo real, el aspecto precisamente que muestra las relaciones humanas sometidas a la ley del valor. No es necesario olvidar que la persona moral no es sino una de las hipótesis de un sujeto trinitario: el hombre como fin en sí, no es sino un aspecto diferente del sujeto egoísta. Una acción que es la encarnación verdadera y única real del principio ético contiene también la negación de este principio.³⁴⁸

Aquí vemos que el sujeto jurídico se enlaza con el sujeto ético, ya que tanto el propietario de la fuerza de trabajo como el propietario del capital son poseedores de mercancías. Puede ser que el empresario arruine o degra-

³⁴⁶ *Ibidem*, pp. 202 y 203.

³⁴⁷ Kant, Immanuel, *Crítica a la razón práctica*, Buenos Aires, Losada, 1977, p. 171.

³⁴⁸ Pashukanis, Evgeni, *Teoría general del derecho y el marxismo*, cit., p. 210.

de al trabajador, o arruine a un pequeño empresario, sin aplicar la fuerza física, basándose sólo en el contrato. La persona del trabajador es proporcional a nivel formal a la del empresario, ya que se expresa a nivel conceptual en el pacto de voluntades. Se olvida que hay una igualdad formal que enmascara una desigualdad económica real.

La subjetividad política comanda la subjetividad jurídica, aunque a veces en la sociedad de clases lo jurídico comande a lo político. Es necesario un proceso de sustitución de la subjetividad jurídica burguesa a través de la lucha de clases y la transformación societal para alcanzar una subjetividad política crítica. La iussubjetividad capitalista produce un sujeto jurídico abstracto dependiente del sistema mercantil, de la normatividad y de la legalidad. Es pertinente convertir ese sujeto escindido y reificado en un ente crítico; para ello, es viable el paso de una singularidad biológica a secas, a un sujeto político; el tránsito de la bestia humana, propia de la juridicidad capitalista a un sujeto transformador. La subjetividad jurídica conduce al fetichismo de lo jurídico, es un mecanismo esencial para la edificación de la ideología jurídica; sin embargo, no es la única subjetividad que opera sobre lo simbólico, lo real y lo imaginario. Existe una subjetividad ideológica, social y política que es un espejo de la vida material y de las relaciones sociales de producción. La subjetividad jurídica es otro eslabón de la subjetividad fragmentada de la sociedad burguesa.

De esta manera, el sistema mercantil y el poder jurídico estatista construyen al sujeto jurídico; también la lucha de clases edifica a su vez al sujeto. La iussubjetividad atada al Estado burgués de derecho de hechura mercadocéntrica es una ficción, aunque es real. La subjetividad jurídica se forma no únicamente por la circulación mercantil y la ley del valor, sino también interviene un conjunto de instrumentos de dominación basado no sólo en leyes y reglamentos, sino también en el andamiaje de instituciones, aparatos y procedimientos existentes.

Es necesario decir que en la edificación de la subjetividad, los seres humanos se transforman, de meras individualidades en sujetos del cambio social. Así como es necesario generar un proceso para destituir la subjetividad jurídica, ésta no es la única; existe la subjetividad de la forma filosófica burguesa y una subjetividad de carácter historicista, economicista, matematizante, etcétera. La lucha en el terreno de la subjetividad es una tarea imposterizable.

Entonces, como último punto ¿qué es el derecho? *a)* Expresa relaciones entre cosas (mercancías); *b)* implica relaciones voluntarias de individuos libres e independientes (sujetos jurídicos); *c)* indica que al lado del valor como

elemento fundamental de la forma económica aparece el derecho, o sea, que las relaciones de los hombres en el proceso de producción revisten dos aspectos abstractos y fundamentales: uno económico y otro jurídico, el fetichismo de la mercancía (la adoración al valor de cambio) es completado por el fetichismo jurídico (la adoración al sujeto y a la relación jurídica); *d*) forma parte de las relaciones de producción y de intercambio; *e*) junto al sujeto de esta relación (el hombre como abstracto propietario de mercancías), tenemos otro objeto: la mercancía como valor. Así queda asimilada la relación jurídica a la relación económica. Por eso se dice que la forma jurídica es un espejo de la forma mercantil en ese sentido, para un marxista es absurdo que la forma jurídica sea la norma, la decisión en abstracto, la dogmática o la justicia; *f*) la regulación jurídica tiene por objeto mediar entre poseedores de mercancías; *g*) en síntesis, el derecho está integrado por muchos elementos, las normas, por ejemplo. Pero eso no es la forma jurídica. Veamos cómo lo dice Pashukanis: “Yo no solamente he afirmado que hay que buscar la génesis de la forma jurídica en las relaciones de cambio, sino que he identificado también el elemento que, según mi punto de vista, constituye la más plena realización de la forma jurídica esto es, el tribunal y el proceso”.³⁴⁹

Es importante esta cita del jurista lituano porque vemos que no aterriza sólo en la relación de cambio, sino que también incluye al llamado “proceso” en tanto dispositivo de solución en el cual las partes acuden a un tercero, los jueces, a producir una decisión para la solución del conflicto; es decir, son actos jurídicos que se instrumentalizan aplicando la ley a la resolución de un caso. El tribunal tiene su origen en el latín *tribunalis* (estrado semicircular donde se reunían los jueces), y designa el lugar o edificio donde históricamente se sustancian los conflictos y controversias; era una tarima o plataforma elevada donde hablaban los tribunos, con el propósito de dirimir las contradicciones existentes en la sociedad; en el capitalismo es un órgano público, establecido como instrumento jurisdiccional, cuyo objeto central es ejercer la resolución resolviendo litigios a nivel de cosa juzgada.

Es fundamental en el tribunal ubicarlo como una función estatal y como uno de los poderes del Estado llamado Poder Judicial. Así las cosas, el tribunal y el proceso están más cerca de la forma jurídica que de la forma Estado, aunque existe una articulación entre ambos. Es importante señalar que el tribunal se desarrolla de manera plena en la sociedad burguesa. En la antigua Grecia era el *Areópago*, y en la Antigua Roma había dos tribunales permanentes: los decenviros y los centunviros. En la Edad Media son

³⁴⁹ *Ibidem*, p. 73.

los tribunales eclesiásticos. En el precapitalismo, el tribunal no se funda en la categoría de la subjetividad jurídica; aún no existe el derecho subjetivo y el derecho objetivo, y no hay separación entre la dimensión política y la económica.

Lo anterior significa que los miembros del tribunal forman parte de la clase económicamente dominante; los jueces son operadores políticos y jurídicos de la clase esclavista, religiosa y terrateniente. Son tribunales que resuelven los casos bajo el poder directo y la fuerza bruta sin mediación alguna. No estamos defendiendo a los jueces en la sociedad burguesa; también ejercen en algunos casos una brutalidad directa y a veces son empleados a sueldo del gran capital. A nivel del discurso formal no sucede esto, pero sí en el contenido real. El capitalismo es el imperio de la dimensión formal sobre lo real, ya que inaugura la subjetivación jurídica; esto significa que los jueces y juzgadores se convierten en sujetos iguales y equivalentes y con voluntades libres y autónomas a nivel formal para ocultar una desigualdad política y económica a nivel real.

Es decir, los jueces se convierten en mercancías. El tribunal se constituye en un órgano público y jurisdiccional, cumple una función estatal y forma parte de los poderes del Estado; sin embargo, esencialmente no es parte integrante, a nivel principal, de la forma Estado, sino de la forma jurídica.

¿Por qué hacemos esta afirmación? Porque la forma jurídica surge del universo de las propias relaciones capitalistas, de la forma mercantil, y es una forma de subjetividad jurídica.

La forma jurídica es diferente a la forma política estatal, aunque las dos se encuentren estrechamente unidas; la forma política estatal está integrada por instituciones, aparatos y corporaciones. El tribunal es un aparato o institución que cumple la función primordial de asegurar la acumulación y la reproducción capitalista. En tanto aparato de dominación de clase se vincula con la forma Estado, y en tanto instrumento, garantiza la acumulación de capital y se enlaza con la forma jurídica.

Según Pashukanis, el tribunal y el proceso se relacionan con la forma jurídica; nosotros creemos lo mismo; el tribunal es el órgano dedicado a juzgar legalmente, desde una posición clasista, las contradicciones entre el capital y el trabajo.

La palabra proceso presenta un origen latino del vocablo *processus*, de *procedere*, conformado por *pro* (hacia adelante) y *cere* (caminar, caer); se trata de un camino o tránsito hacia un fin específico.

En el capitalismo, el proceso jurídico se refiere a la sucesión de actos o acciones, realizados con cierto orden clasista, orientados a una finalidad,

donde el beneficio es para la clase dominante. Es un hecho histórico y económico. Se halla necesariamente referida a un fin, es un asunto que incluye un procedimiento apuntado a efecto de cumplir una función jurisdiccional en conformidad con la clase en el poder.

Tratemos de profundizar en este punto; el tribunal y el proceso operan a partir de una unión específica entre forma política estatal y forma jurídica; es una especie de colocación, de integración y de ordenación. El enlace entre la forma jurídica y la forma estatal se concreta mediante la producción normativa. El tribunal y el proceso no construyen de forma directa la forma jurídica. Son, como dice Pashukanis, parte integrante de ella.³⁵⁰

De esta manera, la forma estatal no descompone ni enfrenta a la forma jurídica, ya que la subjetividad jurídica, que es la autónoma posición de los poseedores de mercancías en el ámbito del mercado, está lista para intercambiarse y generar el proceso de producción y reproducción. Hasta aquí mis comentarios sobre el proceso y el tribunal y el concepto de derecho.

Como podemos observar, se ha ahondado en cinco breves temas: el contrato, la forma jurídica, el derecho y la moral, la subjetividad jurídica, así como el tópico mencionado en el párrafo que antecede. En este panorama, tan rico en ideas, nos preguntamos: ¿cuál es la sociología de derecho de nuestro autor? En un primer momento, se trata de un autor clásico en la historia del pensamiento social del derecho, sea en el ámbito de la filosofía, la antropología, la historia, la etnografía y, por supuesto, la sociología. En ese sentido es indispensable conocer su idea de derecho desde una perspectiva crítica. Se ha considerado un jussociólogo, porque su temática trata de ejes de investigación de carácter sociológico y jurídico, como la subjetividad jurídica, la cultura, las ciencias sociales, el método, el contrato, la relación jurídica, el sistema jurídico, el Estado, la ideología y otros más. Es un sociólogo porque busca la esencia de la sociedad en la lucha de clases, las relaciones sociales de producción, el cambio social y la construcción de una sociedad mejor. Para ello, cuenta con una teoría general de la sociedad a nivel macroscópico, que es el materialismo histórico y una teoría general del derecho a nivel microscópico, ubicada también en dicha ciencia. Es un jurista porque se dedicó a nivel conceptual y práctico a la teoría y a la facticidad jurídica. En segundo lugar, tiene un concepto sociológico del derecho situado en la conciencia y determinado por la vida material, es decir, la estructura económica determina la superestructura donde está, no sólo el derecho, sino la política. En tercer sitio, es el sociólogo y jurista más representativo de la sociología marxista; esto es, el científico social, ubicado

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 117.

en una historicidad larga y extensa, que va desde Piotr Stucka hasta Marcio Naves, en Brasil, y desde Carlos Rivera Lugo, en Puerto Rico, hasta Oscar Correas, en México. En cuarto punto, su pensamiento analítico y sintético, abstracto y concreto, histórico y actual, le permite interpretar de manera original la obra de Marx para conocer mejor sus ideas respecto al derecho. En quinto lugar, su conocimiento del método de la crítica de la economía política lo lleva a derivar la forma jurídica de la forma mercantil, así como la forma política de la forma Estado para comprender de manera objetiva el derecho, como el encuentro entre propietarios privados de mercancías, agentes autónomos, en un marco de igualdad formal, aparentemente independientes, dueños de su fuerza de trabajo, por un lado, y del capital, por otro. Esta mediación es conformada mediante el contrato, al legalizar el encuentro entre sujetos jurídicos inmersos en una relación jurídica, donde el capitalista explota al trabajador obteniendo la plusvalía a cambio de un salario. Ahí está la esencia del derecho burgués reconstituida por el jurista soviético. En sexto lugar, su idea de la desaparición del derecho en la sociedad comunista. Esta tesis está conectada con la desaparición del Estado y del sistema mercantil. Al desaparecer la propiedad privada, se extingue la mediación y la subjetividad jurídica. En séptimo sitio se encuentra su tratamiento de la subjetividad jurídica, entendida como la ideología necesaria de los sujetos jurídicos para la utilización del derecho en la valorización del capital. Sin la presencia del sujeto jurídico es imposible la dominación capitalista, pues necesita la presencia de actores y agentes que legitimen la acumulación de capital. En octavo punto, el nexo entre el capitalismo y el derecho. El capitalismo es el modo de producción ideal para el desenvolvimiento del quehacer jurídico, ya que justifica económicamente su existencia en tanto defensa de la propiedad privada y de la acumulación de capital. Por otro ángulo, en el precapitalismo no existe el derecho porque aún no existe la producción generalizada de mercancías. En noveno punto, la articulación entre el derecho y la ética. A diferencia del positivismo jurídico, que niega la ética, Pashukanis plantea la conexión entre el sujeto jurídico y el sujeto moral. Mientras el derecho aplica la ley a nivel externo, sea justa e injusta, moral e inmoral, mediante la coacción y el poder del Estado, la ética se impone sin la represión y sin la aplicación de la fuerza. Únicamente se basa en la internalización y subsunción de normas internas. La moral pierde su esencia si está desvinculada del sistema de producción mercantil. Es el componente ideal del derecho para legitimar a la sociedad de clases. Su sociología del derecho está conectada con la sociología de la moral. Finalmente, se tiene la cuestión del derecho y

del Estado. Ubica, como hemos visto, la forma jurídica reflejada en la forma económica y la forma estatal en la forma política, cada una con su relativa autonomía, pero enlazadas para cumplir su dominio de clase.

III. CONCLUSIÓN

Hemos visto que es posible una teoría materialista y dialéctica del derecho. Es importante conceptualizar la noción de derecho y plantear su vínculo con el sistema productor de mercancías, y tener el cuidado de decir que se trata de una mercancía capitalista, para distinguirla de otras formaciones sociales donde dominen otros modos de producción.

La forma jurídica se vincula con las relaciones sociales de producción; eso incluye el intercambio-circulación, la distribución y el consumo, y aún más: la forma jurídica es un espejo de la formación social capitalista, que incluye la base económica y la superestructura. En ese sentido, la forma jurídica es un reflejo no sólo de la forma mercancía, sino también de todas las instancias que conforman el modo de producción.

Aquí vemos la diferencia y la similitud del Estado con el derecho, ya que la forma estatal es más amplia y extensa. Finalmente, la subjetividad jurídica es otro de los mecanismos de sujeción y subordinación y reproducción del sistema en su conjunto; no es la única subjetividad en el reino del capitalismo, pero sí una de las más importantes.

Para concluir, decimos lo siguiente: la teoría marxista del derecho y del Estado es una de las propuestas teóricas y prácticas de mayor importancia en la epocalidad actual; por ejemplo, para entender el fenómeno de la globalización. En esa ruta, es primordial el pensamiento de Carlos Marx,³⁵¹ Federico Engels,³⁵² Vladimir Lenin³⁵³ y Evgeni Pashukanis, para conocer otra manera de entender el derecho.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, “Entrevista a Riccardo Guastini”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 27, 2004.

³⁵¹ Marx, Carlos, *El capital*, cit.

³⁵² Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Pekín, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1968, pp. 86-98.

³⁵³ Lenin, Vladimir, *El Estado y la Revolución*, Pekín, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1968, pp. 93-106.

- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Marxismo y filosofía del derecho*, México, Fontamara, 1993.
- BOBBIO, Norberto, *Ni con Marx ni contra Marx*, España, Fondo de Cultura Económica de España, 1999.
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, Madrid, Tecnos, 1997.
- El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.
- ENGELS, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Pekín, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1968.
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Descleé, 2006.
- HERVADA, Javier, Apuntes para una exposición del realismo jurídico-clásico”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 18, 1988.
- KANT, Immanuel, *Crítica a la razón práctica*, Buenos Aires, Losada, 1977.
- KELSEN, Hans y RACINARO, Roberto, *Allgemeine Rechtslehre im Lichte Materialistischer Geschichtsauffassung*, Mohr, Tubingen, 1931.
- KELSEN, Hans y RACINARO, Roberto, *Socialismo y Estado*, México, Siglo XXI Editores, 1982.
- KELSEN, Hans y RACINARO, Roberto, *Teoría comunista del derecho y el Estado*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1957.
- KELSEN, Hans y RACINARO, Roberto, *Teoría pura del derecho*, México, Universidad Autónoma de México, 1982.
- LENIN, Vladimir, *El Estado y la Revolución*, Pekín, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1968.
- LUHMANN, Niklas, *Poder*, México, Universidad Iberoamericana, 1995.
- MARX, Carlos, *El capital*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- MASCARO, Alysson Leandro, *Estado y forma política*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2015.
- NAVES, Márcio, *Marx. Ciência e revolução*, São Paulo, Quartier Latin, 2008.
- PASHUKANIS, Evgeni, *Teoría general del derecho y el marxismo*, La Paz, Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, 2016.
- RUIZ MANERO, Juan, “Sobre la crítica de Kelsen al marxismo”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 2, 1986.
- STUCKA, Peteris, *La función revolucionaria del derecho y el Estado*, Ediciones Península, 1969.